



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 175-2025-MPA

Ayabaca, 24 de marzo del 2025

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

VISTOS:

El Informe N° 13-2025/MPA-OEC-RLCH, de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por el Presidente de Comité de Selección; Provéido S/N, de fecha 21 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia Municipal; Informe N° 331-2025-MPA-GAJ-RMMA, de fecha 24 de marzo de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe N° 13-2025/MPA-OEC-RLCH, de fecha 21 de marzo de 2025, el presidente del comité de selección hace referencia que, habiéndose verificado el procedimiento de selección y las bases administrativas en donde se evidencia que las mismas contienen que afectan la legalidad y por ende su continuación. Por lo que este órgano encargado de las contrataciones que conduce el proceso en mención. Por lo que se hace llegar la presente solicitud de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2025-MPA-OEC-1 Primera Convocatoria;

Que, asimismo solicita el citado servidor, que al amparo del Artículo 44° de la LCE, concordante con el Art. 10 de la ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General; se requiere emitir documento resolutive que Declare Nulo de Oficio la Adjudicación Simplificada N° 04-2025-MPA-OEC-1 Primera Convocatoria, porque contiene disposiciones que transgreden las Bases Estandarizadas;

Que justifica la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 04-2025-MPA-CS-1 Primera Convocatoria, y donde solicita se retrotraiga hasta la etapa de CONVOCATORIA, por haberse identificado los siguientes riesgos:

Que afectan el Principio de Transparencia, el cual indica que la Entidad proporcionará información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, promoviendo el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen;

Que, de la evaluación integral de las bases administrativas del procedimiento de selección, se evidencian observaciones al contenido de las mismas, en la cual **no se ha establecido como requisito de calificación la Experiencia del Postor en la Especialidad** tal como lo establece las Bases Estandarizadas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aprobadas mediante Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD bases y solicitud de expresión de interés estándar para los Procedimientos de Selección - Ley 30225.

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NUMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACION O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NUMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO DEBE SUPERAR EL 25% DEL VALOR ESTIMADO], por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes [CONSIGNAR LOS SERVICIOS SIMILARES AL OBJETO CONVOCADO]</p> <p>Acreditación:</p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de</p>

AV. SALAVERRY N°260-AYABACA
AYABACA-PIURA-PERÚ
mesavirtual@muniayabaca.gob.pe



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 175-2025-MPA

Por lo que, se advierte del análisis la existencia de la observación en las bases del Procedimiento, hecho que estaría contraviniendo la normatividad vigente;

En razón de lo expuesto, considerando que la información de las bases del proceso de selección tiene que ser claras y precisas de acuerdo a las bases estandarizadas, pues caso contrario se estaría incurriendo en falta grave que afectarían la validez y continuación del procedimiento de selección materia de análisis; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad de oficio es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tales, incapaces de producir efectos;

En dicha medida la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

En ese sentido la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Por lo tanto, al haberse contravenido las normas legales que rigen el proceso de selección referenciado sobre la Contratación del servicio de alquiler de cargador frontal a todo costo para la ejecución del proyecto denominado creación de los servicios de transpirabilidad vehicular entre EMP. PI 676 las Pircas y Santa Rosa del Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura con CUI N°2518850; el presente procedimiento debería retrotraerse a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley;

Que, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normatividad de contrataciones del Estado;

Que, mediante Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultado en la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra, de tal manera que esas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permita el cumplimiento de los fines públicos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva y ejerce funciones de supervisión y de manera indelegable puede declarar de oficio la nulidad de los actos de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando durante los actos dictados por los funcionarios de la entidad, se configure alguna de las causales contempladas en el presente cuerpo normativo;

Que, el numeral 44.2 del artículo

44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 175-2025-MPA

normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos establece el concepto de “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, precisando en su artículo 202° la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa;



La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;



Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que, en ese orden de ideas, marco legal normativo precitado otorga al titular de la entidad la protestad de declarar nullos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes señaladas debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que, conforme se advierte el contenido de las bases administrativas del presente procedimiento de selección en algunos extremos incurre en causal de nulidad por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado;



Que, habiéndose verificado el real incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, es prudente declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de convocatoria;

Que es con **Proveído S/N**, de fecha 21 de marzo de 2025, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal respectiva;

Que, mediante **Informe N° 331-2025-MPA-GAJ-RMMA**, de fecha 24 de marzo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de sus funciones y atribuciones OPINA, que es viable DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2025-MPA-OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL A TODO COSTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYETO DENOMINADO: “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR ENTRE EMP.PI 676 LAS PIRCAS Y SANTA ROSA DEL DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI N°2518850, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA, POR CONTENER CAUSALES DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 44 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 082-2019 –EF, asimismo, se debe RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, del mismo modo recomienda, REMITIR copias de todo lo actuado al Área de Personal para que esta a su vez, ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, además, Remítase al Comité de Selección con el fin de continuar con el respectivo trámite, observándose estrictamente el marco normativo vigente e inherente a ese propósito;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 175-2025-MPA

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.º 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD, DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2025-MPA-OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL A TODO COSTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYETO DENOMINADO: “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR ENTRE EMP.PI 676 LAS PIRCAS Y SANTA ROSA DEL DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI N°2518850, en atención al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2025-MPA-OEC-1 PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE CARGADOR FRONTAL A TODO COSTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYETO DENOMINADO: “CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR ENTRE EMP.PI 676 LAS PIRCAS Y SANTA ROSA DEL DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CUI N°2518850, A LA ETAPA DE CONVOCATORIA.



ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias de todo lo actuado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que esta a su vez, ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.



ARTICULO CUARTO, REMITIR al Comité de Selección con el fin de continuar con el respectivo tramite, observándose estrictamente el marco normativo vigente.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos y demás áreas que resulten competentes para que realicen las acciones necesarios y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.



ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.gob.pe/muniprovincialayabaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
C.P.C. DARWIN IVANI QUINDE RIVERA
ALCALDE

AV. SALAVERRY N°260-AYABACA
AYABACA-PIURA-PERÚ
mesavirtual@muniayabaca.gob.pe